





 $N_{0}-0324$

6 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. 215

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales + RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Fi	rma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	17	1	Žie.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE		h •	/\







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 6 MAY 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 0417 del 17 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 00018 e 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030, una SANCIÓN en la modalidad de MULTA en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.720.680), por la infracción relacionada con el cargo formulado a través del Auto No. 0417 del 17 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor SAMUEL DAVID RIVERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

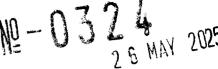
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

l'abia 1. Resumen calculo multa						
Atributos evaluados		Valores calculados				
_	Ingresos directos	0				
BENEFICIO ILÍCITO	Costos evitados	0				
	Ahorros de retrasos	0				
	Capacidad de detección	0.40				
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0				
	Intensidad (IN)	1				
	Extensión (EX)	1				
	Persistencia (PE)	1				
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1				
	Recuperabilidad (MC)	1				
	Importancia (I)	8				
	SMMLV	\$1.300.000				
	Factor de monetización	11.03				
TOTAL MONETIZACIÓN AF RIESGO	ECTACIÓN AMBIENTAL O	\$172.068.000				
	Periodo de afectación (Días)	1				
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Factor alfa (temporalidad)	1				
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0				
	Factores agravantes	0				
Total agravantes y atenuantes		0				
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0				
	Otros	<i>\$0</i>				
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$O				
CAPACIDAD	Persona natural	Clasificación SISBEN				
SOCIOECONOMICA	Valor Ponderación Cs	0.01				
MONTO TOTAL CALCULADO						

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1002371030, por ser responsable de tener en su posesión dos (2) canarios (Sicalis flaveola) y un (1) meriño (Sporophila minuta), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SEISIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.720.680)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor SAMUEL DAVID RIXERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.0307







Exp N.° 017 del 20 de febrero de 2024

Infracción

continuación resolución Na - 0 3 2 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 6 MAY 2025 00.5 D 0.06 Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población 0.01 especial no poseen puntaje, ni nivel.



Registro válido

Fecha de consulta:

18/12/2024

Ficha:

13430003713900000264

Pobreza extrema

A5

DATOS PERSONALES

Nombres: SAMUEL DAVID

Apellidos: RIVERA AVILA

Tipo de documento: Cédula de dudadanía

Número de documento: 1002371030

Última actualización via registros administrativos:

Municipio: Magangué Departamento: Bolivai

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

24/11/2018

Última actualización ciudadano:

27/11/2018

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

JAVIER ENRIQUE ROBLES LOP

Palacio Munici

6876017 - 30157820

Correo Electrónico:

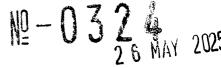






Exp.N.º 017 del 20 de febrero de 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,0	
Justificación:		
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Se resarció o mítigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
ATENUANTES	Si	No
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO** (\$0)

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:	THE STATE THE THE TRANSPORT OF THE TRANSPORT OF THE STATE	
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.		SISBEN o estrato Capacidad de pago			Capacidad Socioeconómica					
Α				0.01			X			
В				0.01						
¢		,		0.02 0.03 0.04						\







M-0324

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 6 MAY 2025

RECUPERA recuperació		Capacidad de ción por medio de la		
implementa social	ción de medidas de	gestión ambiental y	1	
Internaciona en la resolu	al para la Conservad ción 1789 del 2022, ón de la Corporac	ción de la Naturaleza), "por la cual se establ	ocupación menor LC s además, esta especie lece una veda regional nal de Sucre, debido	se encuentra incluida de fauna silvestre en
IMPORTAN MC	ICIA (I): I = (3*I) +	(2*EX) + PE + RV +	8	
AFECTACI	ÓN:	ORTANCIA DE LA	irrelevante	
VALOR MO	NETARIO DE LA I	MPORTANCIA DE AI	FECTACIÓN AMBIEN	TAL
i = (22. 06	× SMMLV) × I	i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación		
	a de la afectación		8	
Nivel poter magnitud impacto	ncial de impacto ó potencial del		20	
Probabilida	ad de ocurrencia		0.6	
acto ilícito (CARSUCR	se presenta frecu	ientemente en la C	afectación de 0.6 (mod orporación autónoma	erado), dado que este Regional de Sucre
r = 0 * m	o: Probabilida ocurrencia d afectación m: Magnitud pote afectación	l e l a 12		
Valor del Ri	esgo de Afectació	n Ambiental		
R = (11. 03 r	× SMMLV) × de	Valor letario la ortancia riesgo \$172.068.	000	
	r: Ri	esgo		

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES					Si	No
El infractor es reincidente		- 32				X
La infracción generó daño grave al r paisaje o a la salud humana	nedio an	nbiente, a lo	s recursos	naturales,	al	×
Se cometió la infracción para ocultar o	otra					X
Se rehuyó la responsabilidad o se atri	ibuyó a c	otros				X
Se Infringió varias disposiciones legal	es con la	a misma con	ducta		200	X _







Exp N.° 017 del 20 de febrero de 2024

continuación resolución N. 10 – 0324

6 MAY 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y	1	
gravedad de la acción sobre el bien de protección.		
Justificación: el señor SAMUEL DAVID RIVERA AN	VILA, Identificado con	cédula de ciudadanía
N° 1002371030, tenía en su posesión (01) individuo o	ie Sporopniia minuta c	onocida comúnmente
como meriño y (02) especies de canario (Sicalis fla cautiverio de aves como mascotas y sin usufructuó (p	ivecia) Se trata de un	caso de tenencia en
esto, se procede a calificar este ITEM con el menor	velor (1). No obstanto	ion de la especie) por
fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos dev	valui (1). Nu uustallie, vastadores sobre lee i	La caza furtiva de la
contribuye al agotamiento de una especie ya vulneral	hle	oblaciones locales y
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia		
del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: La caza y tenencia ilegal de Spo	rophila minuta v Sic	alis flaveola afectan
negativamente su área de distribución y los ecosiste	mas que habita. Aunai	ue esta especie tiene
una amplia distribución, las actividades humanas o	como la captura para	comercio v la caza
contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disi	minución de sus pobla	ciones. Esto impacta
la calidad de su entorno, afectando su comportamier	nto reproductivo y de a	alimentación. A pesar
de no estar en peligro crítico, las presiones extern	as han generado una	i disminución en las
poblaciones locales, lo que señala que la especie enfi	renta una amenaza col	ntinúa debido a estas
actividades humanas (BirdLife International, 2024)		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta		
que el bien de protección retome a las condiciones	1	
previas a la acción	- ::	
Justificación: Según la valoración del animal, se trata	a de un meriño y canai	rio en etana adulta. Io
que equivale con una calificación de 1 para este ITE	M. En razón a que se	considera que estos
individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre	e los 6 v 9 meses de e	dad. dependiendo de
factores como la disponibilidad de alimento y las con		
los individuos pasan de plumajes juveniles o inmadur	ros a un plumaje adulto	o, siendo los machos
reconocidos por sus características partes inferiores ro	ojizas y hembras por su	tono beige uniforme.
La madurez reproductiva se alcanza una vez que el p	olumaje está completai	mente desarrollado y
coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en	la que las hembras co	omienzan a construir
nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores_Farallon	ies, 2024), Rising, JD y	[,] A. Jaramillo (2020).)
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de		
Protección afectado de volver a sus condiciones	1	
anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		
Justificación: Las hembras de estas especies puede	producir 2-3 buevos os	ada año en el periodo
de abril-septiembre (Rising, JD y A. Jaramillo (2020)	con un tiemno de incu	hación corto de 12 e
14 dias por lo que el ciclo reproductivo de las especi	e es inferior a un (1) a	nno que equivale con
de abril-septiembre (Rising, JD y A. Jaramillo (2020) 14 dias, por lo que el ciclo reproductivo de las especiuna calificación de 1 para este ITEM.	(1)	420 04411410 0011
7		1
		•







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º Nº - U J

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 2 6 MAY 2025

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.\$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	01-02-2024
Fecha final:	01-02-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD) (A)
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Activ	vidades u	Bienes de P	Protección			
omis	siones que	B1	B2	B3	B4	B5
gene	eraron la afectación	aves				
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2	Veza		<u> </u>			
A3	**************************************		<u></u>	4,56		
A4						
A5						
A6						<u> </u>

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación	
1	A1	Caza y uso de la especie	
2	A2		
3	*A3		
4	A4		

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º $N_{=}^{0}$ – 0.324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE MAY 2025 CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

 Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

į,	probabilidad do delección es	inay ana)		
-	Baja	·	0.40	X
	Media		0.45	
Contraction.	Alta		0.50	1978

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1$$
: Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.

(Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1002371030 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$
 C_E : Valor del Costo Evitado
 T : Impuesto
\$0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoo criaderos de las especies Sporophila minuta- Sicalis flaveola. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el serior SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.Nº - 0324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 6 MAY 202

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: http:// iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/ publication/2013/08/20130821281485. html#ixzz3bi2IGUyP. Consultado: 30- 05-2017.

Ruddy-breasted Seedeater - eBird. (s. f.). eBird. https://ebird.org/species/rubsee1/CO-SUC

Rising, JD y A. Jaramillo (2020).Ruddy-breasted Seedeater(Sporophila minuta), versión 1.0. En Aves del Mundo (J. del Hoyo, A. Elliott, J. Sargatal, DA Christie y E. de Juana, Editores). Laboratorio de Omitología de Comell, Ithaca, Nueva York, EE. UU. https://doi.org/10.2173/bow.rubsee1.01

Bioexploradores_Farallones. (2024, September 2). Sporophila minuta (Espiguero ladrillo) - Ruddy-breasted Seedeater. Biodiversidad Farallones Del Citará. https://farallonesdelcitara.bioexploradores.com/biodiversidad/aves/passeriformes/thraupidae/sporophila-minuta/

Mauroossa. (2024, September 21). Espiguero Ladrillo/Ruddy-breasted Seedeater/Sporophila minuta. Birds Colombia. https://birdscolombia.com/2019/07/24/espiguero-ladrillo-ruddy-breasted-seedeater-sporophila-minuta/

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez,

L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. Revista de Ciencias, 22(1), 11-27. https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097
Loffin, H.;Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.

Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de Sicalis flaveola (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural, 21(2), 101-114. https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) canarios (Sicalis flaveola) y un (1) meriño (Sporophila minuta), los cuales fueron hallados en su poder por la Policía Nacional el día 1 de febrero de 2024 en el kilómetro 1 corregimiento Las Tablitas del municipio de El Roble (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS:

El presunto infractor, **SAMUEL DAVID RIVERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1002371030**, de Magangué Bolívar, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico Ambiental rindió concepto técnico número 0004 del 13 de febrero de 2024,presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación







Ambiente $\sqrt{2} - 032$

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de meriños y canarios, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema, Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de meriños y canarios juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoria de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 6 MAY 2025

procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 00018 de 2024, en el cual se estableció:

"(...) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: Sporophila minuta Se distribuye por México desde las tierras semiáridas del suroeste (desde Nayarit y Jalisco) hacia el sur, a lo largo de toda la vertiente pacífica de toda América Central (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), y en el norte de Sudamérica desde Colombia hacia el este por Venezuela, Trinidad y Tobago, Guyana, Surinam, Guayana Francesa y norte de Brasil (en la región de la desembocadura del río Amazonas). Su límite sur se encuentra en el noreste y extremo oeste de Brasil, este de Colombia y extremo norte de Ecuador.[1] En el departamento de Sucre, se ha registrado su presencia en Tolu viejo, Santiago de Tolu, Ovejas, San Pedro, Coveñas, coloso (eBird,s.f.).

Mientras que sicalis flaveola se distribuye en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

Ecología e importancia en el ecosistema: Sporophila minuta contribuye al control de la vegetación herbácea, particularmente en zonas perturbadas o agrícolas, al alimentarse de semillas de pastos y hierbas. Además, su comportamiento alimenticio, donde dobla las espigas para alcanzar las semillas, puede influir en la dinámica de crecimiento de ciertas plantas. También es presa de aves rapaces y otros depredadores, lo que refuerza su papel en la cadena alimenticia. Mientras que Sicalis flaveola tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa el al. (2017).







Exp N.º 047 del 20 de febrero de 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12-0324

MAY 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0417 del 17 de mayo de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando e







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º Nº - 0324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

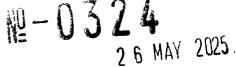
Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 017 del 20 de febrero de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

1-0324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

En la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Canario criollo (Sicalis flaveola) y Meriño (Sporophila minuta).

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. VI - U 5 Z 4

6 MAY 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0685 del 11 de julio de 2024, notificado electrónicamente el 6 de junio de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-009968/DISPO-ESTPO 2.25 del 1 de febrero de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212913.
- Acta de liberación de fauna del 2 de febrero de 2024.
- Concepto técnico No. 0004 del 13 de febrero de 2024.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 20 de agosto de 2024 y desfijado el 27 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) canarios (Sicalis flaveola) y un (1) meriño (Sporophila minuta), los cuales fueron hallados en su poder por la Policía Nacional el día 1 de febrero de 2024 en el kilómetro 1 corregimiento Las Tablitas del municipio de El Roble (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización policencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se cause la capítulo.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº - 0 3 2 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", MAY 2025

3. La especie de Sicalis flaveola y Sporophila minuta, ave silvestre se libera el día 02 de febrero de 2024 en municipio de Corozal (calle nueva), con coordenadas N: 91057 W: 751803. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, mediante Auto No. 0055 del 22 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030 de Magangué (Bolívar), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 8 de abril de 2024 y desfijado el 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la Autoridad Ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño o infracción, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, mediante Auto No. 0417 del 17 de mayo de 2024, se formuló al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) canarios (Sicalis flaveola) y un (1) meriño (Sporophila minuta), los cuales fueron hallados en su poder por la Policía Nacional el día 1 de febrero de 2024 en el kilómetro 1 corregimiento Las Tablitas del municipio de El Roble (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 4 de junio de 2024 y desfijado el 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



347, g





Exp N. \$17 del 20 de febrero de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NE-0324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE 6 MAY 2025 CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Individuo o subproductos	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Sicalis flaveola	02	212913	01/02/2024	Municipio de
Sporophila minuta	01			El Roble

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie	
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor	
Sporophila minuta	Viva	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor	

(…)

CONCEPTÚA

- 1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
- 2. Las especies Sicalis flaveola, Sporophila minuta se encuentra en estado preocupación menor (LC) según (UICN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de "CARSUCRE" por parte de la Policía de Carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.







RESOLUCIÓN N.º

 $N_{1} - 0324$

2 6 MAY 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-009968/DISPO-ESTPO 2.25 del 1 de febrero de 2024, el patrullero DEIBE DE JESUS CHADID GARRIDO, integrante de patrulla de vigilancia C-9-1, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) ave de la especie *sporophila minuta* (meriño), y dos (2) de la especie *sicalis flaveola* (canario criollo), las cuales fueron incautadas el día 1 de febrero de 2024, a las 7:50 horas, en el kilómetro 1 del corregimiento Las Tablitas jurisdicción del municipio de El Roble-Sucre, al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030 de Magangué (Bolívar).

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212913 del 1 de febrero de 2024, CARSUCRE decomisó preventivamente, dos (2) especímenes de la especie canario (*Sicalis flaveola*) y un (1) espécimen meriño (*Sporophila minuta*) pertenecientes a la fauna silvestre, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, en el corregimiento Las Tablitas del municipio de El Roble, al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.371.030 de Magangué (Bolívar).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0004 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día 01/02/2024 a las 07:50 horas de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dejar a su disposición 01 especie Sporophila minuta (meriño) y 02 especies Sicalis flaveola (canario), incautados mediante planes de registro y control en el kilómetro 1corregimiento las tablitas municipio del roble-sucre, se le encuentra en su poder al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA, con cedula de ciudadanía N° 100371030 de Magangué-Bolívar, nacido el día 02/08/2000, de 23 años de edad, soltero, 10° grado escolaridad.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor SAMUEL DAVID RIVERA AVILA con cédula de ciudadanía No. 100371030 de Magangué-Bolívar, quien tenía en cautiverio estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestra".